



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**RR.IP.3901/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000271819**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Reglamento Interior</i></b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Solicitud:</i></b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b><i>Sujeto Obligado:</i></b>	<b>Secretaría de Seguridad Ciudadana.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

## I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000271819**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

*“...De conformidad con el artículo 6o, inciso A, fracción I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 3o, fracción VII, 4o párrafo primero y segundo, los artículos 6o y 7o del párrafo vigente, y por último, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Título I, Capítulo I, artículo 3o, artículo 6o, fracción XII, XIV y XV, y Capítulo II, artículo 13 y artículo 14 Solicito todas las respuestas, en cualquier formato, que den razón directa o indirecta de la información que requiero (documentos, oficios, memorándums, imágenes, minutas, bitácoras, tablas, hojas de cálculo, entre otros).*

*Respecto a la información proporcionada en el Comunicado 1712 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se anunciaron las siguientes características técnicas de las nuevas patrullas de la policía capitalina: “el sistema de videovigilancia de estos automotores monitorea al personal y vehículos, es decir interno y externo, almacena hasta 15 días de video, tiene capacidades de reconocimiento facial, de identificación de vehículos con reporte de robo, con infracciones o involucrados en eventos de tránsito, dado que tiene capacidad de lectura de placas y por supuesto tiene capacidad de transmitir en vivo video a los centros de mando”<sup>3</sup>, requiero conocer:*

- 1. ¿Cuál atribución, facultad o ámbito de competencia habilita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a tratar datos personales?*
- 2. ¿Cuáles son las placas de las patrullas que contarán con sistema de videovigilancia y tienen capacidad de reconocimiento facial? Enlistar todas.*
- 3. Sobre el sistema de videovigilancia y su capacidad de reconocimiento facial:*
  - a) Informar los detalles sobre el proceso de recolección, procesamiento y almacenamiento de los datos biométricos en el funcionamiento del sistema de reconocimiento facial.*
  - b) ¿Con qué fines será empleado el reconocimiento facial?*

---

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

<sup>3</sup> Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, “1712 SSC presenta las características físicas y técnicas de las nuevas patrullas de la Policía Capitalina”, disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1712-ssc-presenta-lascaracteristicas-fisicas-y-tecnicas-de-las-nuevas-patrullas-de-la-policia-capitalina> (consulta: 15 de agosto de 2019)

*c) ¿Qué área de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México estará encargada de la administración del sistema?*

*d) ¿A qué base de datos biométricos accede la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para confrontar los rostros capturados para el funcionamiento del sistema de reconocimiento facial?*

*e) ¿Con base en qué criterios se decidió que los videos se almacenarían hasta por 15 días?*

*f) Informar sobre las condiciones y términos en que fue pactada la licencia de uso del software de reconocimiento facial para la implementación de dicho sistema.*

*g) ¿Cómo se evaluaron las tasas de error del algoritmo que utiliza el software de reconocimiento facial? ¿Cuál es la tasa de rechazo falso y la tasa de aceptación falsa que implementa dicho software (errores de Tipo I y Tipo II)?*

*h) ¿Se llevaron a cabo análisis sobre la potencial discriminación (especialmente racial y de género) que puede resultar del software de reconocimiento facial? Detallar el proceso y la conclusión arribada.*

*i) Informar detalladamente las auditorías técnicas realizadas a lo largo de todas las etapas, desde la concepción del sistema hasta el anuncio público. Incluyendo información sobre el proceso seguido, los resultados y conclusiones obtenidas.*

**4.** *¿Qué otros organismos o instituciones públicas de la Ciudad de México, de otras entidades federativas, o de la Federación, tendrán acceso al sistema biométrico de reconocimiento facial y cómo se controlará el acceso de las y los funcionarios y empleados para el uso del sistema? ¿Se dará acceso a las fuerzas de seguridad de la Ciudad de México o las fuerzas federales?*

**5.** *¿Se llevó a cabo un análisis de impacto en protección de datos personales y/o derechos humanos respecto al uso de la biometría en el espacio público? En caso afirmativo, detallar la metodología seguida en este proceso, la etapa del proyecto en la cual se realizó, las personas y/o entidades que participaron y fueron consultadas, y los resultados a los que se arribó. Si no fue realizado, explicar los motivos de la decisión.*

**6.** *Informar cuál es el costo incurrido para la implementación del sistema. Informar si la contratación de proveedores para el funcionamiento del sistema fue hecha por licitación (pública o privada), contratación directa u otro medio. Adjuntar copia de la decisión correspondiente.*

**7.** *¿Se diseñaron medidas y protocolos por el gobierno de la Ciudad de México para llevar a cabo una efectiva rendición de cuentas sobre el uso de los sistemas de identificación biométrica en la vía pública? En caso de existir dichos protocolos, adjuntar una copia. En caso de no existir protocolos, detallar cómo planea efectuar la supervisión sobre el uso de los sistemas para evitar abusos y usos ilícitos.*

**8.** *¿Fue consultado el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en las etapas de desarrollo e/o implementación de los sistemas de identificación biométrica? En caso de respuesta afirmativa, brindar una copia de los dictámenes o intercambios correspondientes.*

9. ¿Por qué la implementación de este sistema es la mejor manera para combatir la inseguridad?

10. ¿Cuáles son los otros proyectos en los que se encuentra trabajando la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la implementación de tecnologías que capturan datos biométricos en espacios públicos (en forma meramente ejemplificativa, más no exhaustiva: medios de transporte público y en general la vía pública)? Enlistar todos...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El treinta de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación de plazo. Posteriormente el once de septiembre, notifico los oficios SSC/OM/DGRMAyS/5150/2019 y SSC/OM/DEDOA/2275/2019 ambos de fecha once de septiembre el cual en lo que nos interesa señala:

“...

Oficio SSC/OM/DEDOA/2275/2019

*Al respecto, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, después de revisar el archivo adjunto, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Unidad Administrativa tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral de la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que, a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo; es por ello, que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada de dar atención a lo requerido.*

...

Oficio SSC/OM/DGRMAyS/5428/2019.

#### **ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:**

*Al respecto, hago de su conocimiento que, el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud*

*de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que, a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que ésta área a mi cargo se encuentra imposibilitada de dar atención a lo requerido en la presente solicitud de información.*

*...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado no da respuesta a ninguno de los puntos contenidos en la solicitud de información emitido por el suscrito, ya que se argumenta que dicha solicitud contiene elementos de subjetividad en relación al requerimiento de información sobre un "caso" en concreto sin especificar de manera clara y detallada cuál es el caso a que se refiere, así interpretado por el mismo Sujeto Obligado. En virtud de lo anterior, es relevante aclarar que en ninguna de las 10 preguntas que fueron formuladas por el suscrito remite o cita un caso en específico tales como nombres de personas, razones sociales de empresas privadas, domicilios particulares o de personas morales ni tampoco información sensible.*

*La solicitud de información es bastante clara en las peticiones realizadas al Sujeto Obligado, ya que del cuerpo de la solicitud no parte ningún elemento de subjetividad, en tanto que hace mención del Comunicado 1712 publicado por el propio Sujeto Obligado, en este caso la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde anunció las siguientes características técnicas de las nuevas patrullas de la policía capitalina, donde cita lo siguiente: "el sistema de videovigilancia de estos automotores monitorea al personal y vehículos, es decir interno y externo, almacena hasta 15 días de video, tiene capacidades de reconocimiento facial, de identificación de vehículos con reporte de robo, con infracciones o involucrados en eventos de tránsito, dado que tiene capacidad de lectura de placas y por supuesto tiene capacidad de transmitir en vivo video a los centros de mando"<sup>1</sup> . Por lo tanto, se desprende de dicho comunicado que el Sujeto Obligado fue quien realizó de manera pública y para conocimiento de la ciudadanía que existe un proceso por el cual se implementó una nueva tecnología en las patrullas de la Ciudad de México con la finalidad de combatir la inseguridad que se presenta día con día en la Capital.*

*A riesgo de ser repetitivo con la solicitud de información presentada, explicaremos brevemente a qué hacen referencia los puntos de la solicitud a fin de evidenciar la objetividad y racionalidad con la que goza la solicitud y en las omisiones en las que incurrió el Sujeto Obligado emitir una respuesta sin fundamentos ni motivación para no cumplir con la función de proporcionar la información solicitada y concluyendo la imposibilidad de atender lo requerido.*

...



*Ante la respuesta del Sujeto Obligado se desprende la intención de no proporcionar la información a ningún punto de la solicitud realizada. Asimismo los argumentos utilizados en su respuesta dan cuenta de la nula voluntad y la ausencia de buena fe para dar respuesta y así cumplir con sus obligaciones de transparencia. La información solicitada sí es preexistente pues se debió haber creado una estrategia y un plan para desarrollar la implementación de los sistemas de identificación biométrica como un tema de seguridad en la Ciudad de México. En ninguna de las preguntas formuladas dentro de la solicitud se está refiriendo a información generada a partir de las funciones de esta estrategia de seguridad, por el contrario se está solicitando la justificación de la propia estrategia, el cómo operará y en ningún momento se solicitan datos personales ni biométricos que se desprenda de la propia solicitud de información emitida al Sujeto Obligado. Por otra parte, tampoco se solicita al Sujeto Obligado algún "pronunciamiento" al respecto como hace mención en su respuesta.*

...

*Ante la negativa de respuesta del Sujeto Obligado, imposibilita que el acceso a la información sea fácil, rápido, efectivo y práctico ante la información que se está solicitando pues es necesario saber si se cuenta con leyes y reglamentos sobre su gestión; información relativa a las responsabilidades y los procedimientos que se aplicarán por parte del órgano o organismo que la gestionan; los procedimientos operativas que llevarán a cabo los agentes policiales quienes serán lo que aplicarán el reconocimiento facial; información sobre el adiestramiento y capacitación que han tenido o tienen los agentes policiales y encargados de gestionar y finalmente contar con la posibilidad de tener a disposición de cualquier persona un modo de acceder a procesos de rendición de cuentas.  
..."(Sic).*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El veintisiete de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión" presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>4</sup>, en materia de transparencia.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dos de octubre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3901/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el nueve de octubre.

**2.3 Presentación de alegatos.** El dieciocho de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/6988/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

**“...CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

*Respecto al escrito presentado por el ahora recurrente, mediante el cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, pues como se hizo de su conocimiento, el particular no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir o poseer en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que es evidente que el solicitante busca obtener un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que no se le proporcionó la información, lo cual es claro, que es totalmente falso. Ya que este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que como se mencionó con anterioridad no requiere acceder a ningún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.*

*Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.*

*Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que lo manifestado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que es más que claro que lo que busca el particular es un pronunciamiento por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cual debe ser desestimado por ese H. Instituto, ya que se proporcionó una respuesta fundada y motivada.*

*Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que las inconformidades que pretende hacer validas el recurrente deben ser consideradas inoperantes, al tratarse de apreciaciones subjetivas y tendenciosas del particular.*

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjuntó:

*Oficio No. SSC/DEUT/UT/6988/2019 de fecha dieciocho de octubre.  
Oficio No. SSC/DEUT/UT/6989/2019 de fecha dieciocho de octubre.*

**2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** El trece de noviembre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos y se declaró precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3901/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,





párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **dos de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>6</sup> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

<sup>6</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

##### **Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:**

*El Sujeto Obligado no da respuesta a ninguno de los puntos contenidos en la solicitud de información, ya que argumenta que dicha solicitud contiene elementos de subjetividad en relación al requerimiento de información sobre un "caso" en concreto sin especificar de manera clara y detallada cuál es el caso a que se refiere, interpretado por el mismo Sujeto Obligado, advirtiéndose que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

#### **II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

*Oficio No. SSC/DEUT/UT/6988/2019 de fecha dieciocho de octubre.  
Oficio No. SSC/DEUT/UT/6989/2019 de fecha dieciocho de octubre.*



### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>7</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**Manual Administrativo  
Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

**Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo  
Atribuciones específicas:**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal  
Artículo 47 Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo:**

- I. Coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente;*
- II. Realizar proyectos de mejoramiento y modernización administrativa que orienten y contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de las áreas de la Secretaría;*
- III. Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico - administrativa;**

...

**VI. Inducir y conducir un proceso de cambio ordenado de la organización, enfocado en la planeación estratégica;**

*VII. Diseñar e implementar herramientas administrativas que permitan y faciliten el desarrollo de los procesos sustantivos de las Unidades Administrativas, así como su seguimiento en apego a los manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos y administrativos aplicables a la Secretaría;*

*VIII. Diseñar e implementar sistemas administrativos orientados a mejorar y facilitar la operación de los procesos y actividades que desarrollan las Unidades Administrativas adscritas a la Oficialía Mayor; y*

*IX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente*

**Dirección General de Recursos Materiales**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Artículo 43**

Son atribuciones de la **Dirección General de Recursos Materiales:**

**I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;**

**II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;**

**III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;**

IV. Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;

VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;

VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;

VIII. Asegurar que se apliquen las políticas y procedimientos para la administración y prestación de servicios de mantenimiento, suministro de combustible y reparaciones al parque vehicular terrestre de la Secretaría;

IX. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución;

X. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, transporte especial y equipo de transporte;

XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones; así como la distribución de combustible; y

XII. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

...

## **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de**

*los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.





**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo** tiene a su cargo entre otras funciones las de **formular y ejecutar dispositivos, operativos y acciones permanentes o temporales a efecto de prevenir la comisión de delitos e infracciones a los ordenamientos jurídicos vigentes en función de la especialidad requerida**, y por su parte la **Dirección General de Recursos Materiales**, es la encargada de **establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría por lo anterior**, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas si se encuentra facultadas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, tal y como aconteció.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

*El Sujeto Obligado no da respuesta a ninguno de los puntos contenidos en la solicitud de información, ya que argumenta que dicha solicitud contiene elementos de subjetividad en relación al requerimiento de información sobre un "caso" en concreto sin especificar de manera clara y detallada cuál es el caso*



a que se refiere, interpretado por el mismo Sujeto Obligado, advirtiéndose que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, toda vez que el particular pretende allegarse de información que se relaciona con: “...*El sistema de videovigilancia y de reconocimiento facial que será implementado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana...*”, y para dar atención a dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* refirió que, de la lectura integral de la presente *solicitud*, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de ese *Sujeto Obligado* respecto de un caso en concreto, en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que sus requerimientos constituyen en estricto sentido, preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento; pronunciamientos estos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación de ninguna manera se puede tener por totalmente atendida la presente *solicitud*, ello bajo el amparo de los siguientes argumentos.

En primer término, después de realizar un análisis al contenido de los requerimientos expuestos por parte del ahora Recurrente, se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que los particulares, no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo totalmente claro y apegado a derecho al momento de presentar sus respectivas solicitudes de acceso a la información pública, no obstante que, para el caso de que el sujeto de referencia hubiese tenido dudas respecto del contenido de la *solicitud* que le presentó el hoy Recurrente, la Ley de la Materia contempla a la figura jurídica de la prevención, la cual debe de agotarse en favor de los particulares, y que a su vez, sirve para que en su caso lo sujetos obligados no se queden en estado de indefensión al momento de atender las solicitudes que les son presentadas y con ello poder emitir una respuesta revestida de certeza jurídica.



Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la *solicitud* que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al Recurrente, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública, es importante traer a colación el contenido de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la *Ley de Transparencia*, los cuales obran en el marco normativo de la presente resolución y de los que se puede advertir:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Por lo anterior, después de realizar una revisión minuciosa a los diez requerimientos que planteo el particular al momento de presentar su *solicitud*, este Órgano Garante considera que el interés del particular reside en obtener información respecto de los Sistemas de Video Vigilancia y de Reconocimiento Facial que son implementados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en las nuevas patrullas que acaba de adquirir para desempeñar las funciones que tiene a su cargo; por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que los requerimientos pueden ser perfectamente atendibles por el sujeto que nos ocupa, dada cuenta las facultades de seguridad que le han sido conferidas al sujeto de mérito para la protección y cuidado de los habitantes de esta Ciudad así como de la prevención de delitos, para los cuales son utilizadas las patrullas que comenzaron a implementar los sistemas de referencia.

Para robustecer la anterior afirmación, se procedió a realizar una revisión del portal electrónico que administra la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el área de Comunicación Social se localizó la nota informativa de fecha nueve de julio del año en curso, denominada ***SSC presenta las características físicas y técnicas de las nuevas patrullas de la Policía Capitalina***, la cual puede ser consultada en la siguiente electrónica: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ssc-presenta-las-caracteristicas-fisicas-y-tecnicas-de-las-nuevas-patrullas-de-la-policia-capitalina> ; la cual corresponde con la información que es del interés de la parte recurrente, tal y como se ilustra a continuación:



Circunstancias por las cuales, dicho comunicado, genera certeza jurídica a este *Instituto* para aseverar que en el caso que nos ocupa, el sujeto de mérito está en plenas facultades para pronunciarse respecto de la información que es del interés del ahora recurrente, puesto que, el tema central de dicho indicio es plenamente coincidente con el contenido de los requerimientos de información que en este apartado se analizan, por lo anterior se concluye que, dicho comunicado oficial sirve de indicio, para aseverar que, el sujeto es competente y detenta la información que le ha sido requerida, y en su caso puede entregar la misma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**<sup>8</sup>

Por lo anterior y toda vez que el sujeto que nos ocupa se encuentra plenamente en facultades para pronunciarse y en su defecio hacer entrega de la información requerida,

<sup>8</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)



pues al haber sido emitido el comunicado en el portal electrónico oficial del *Sujeto Obligado* que nos ocupa, es evidente que este cuenta con la información solicitada, ya que en el caso concreto no podemos pasar por inadvertido que el comunicado fue emitido en fecha nueve de julio, y la presente solicitud fue ingresada en fecha diecinueve de agosto, es decir posterior a este y por ende debería de contar la con la información solicitada.

De igual forma, dada cuenta de que, el sujeto de mérito indicó en la respuesta de origen que, la solicitud no es atendible a través del derecho de acceso a la información pública, atendiendo al análisis lógico jurídico que precede, este *Instituto* advierte que existe una posición contraria por parte del *Sujeto Obligado* y el contenido del indicio referido con inmediatez, ya que, dicha respuesta no genera certeza a la parte recurrente y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, por lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al particular el sujeto de referencia, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración histórica que detenta para hacer entrega de lo solicitado, con las reservas que establece la Ley para el caso de que la misma pudiese revestir parcial o totalmente el carácter de restringida en su modalidad de reservada o confidencial.

Finalmente se dejan a salvo los derechos del particular para que una vez que detente la información que es de su interés, en caso de que así lo decida vuelva a presentar un recurso de inconformidad en contra de esta.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley



de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

*“...Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX...*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...**”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:<sup>9</sup>  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

---

<sup>9</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN

**SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:<sup>10</sup>  
**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

---

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>10</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. **Para dar atención a la solicitud, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, a efecto de hacer entrega de la información requerida.**
- II. **Para el caso de que la información solicitada revista el carácter de Restringida en la modalidad de Reservada o Confidencial deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, debiendo comunicar al particular dicha situación.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**